



SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

EXPEDIENTE N° : 00692-2020-0-2601-JR-PE-01
JUEZ : JAIME IGOR ELIAS LEQUERNAQUE
ESP. JUDICIAL : JULIO GIUSSEPE FARRO VASQUEZ
MATERIA : HABEAS CORPUS
SOLICITANTE : ADRIANO CHAPA CABRERA
BENEFICIARIO : ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Tumbes, quince de Junio
del año dos mil veinte.-

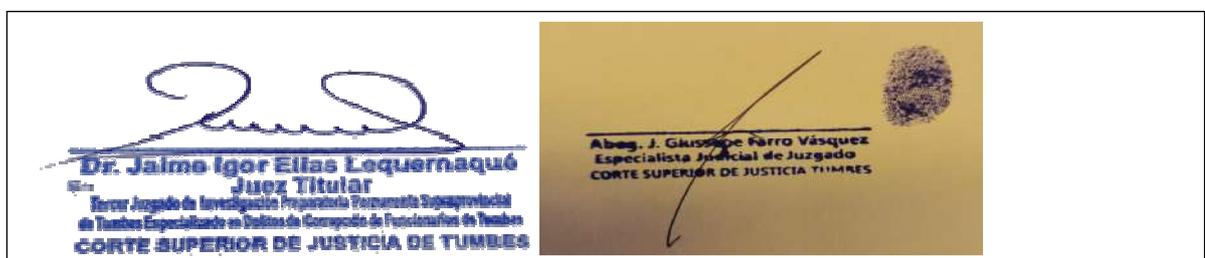
AUTOS Y VISTOS: Los escritos N° 7163 y 7248 presentados por el abogado defensor público Adriano Chapa Cabrera en el proceso constitucional de Habeas Corpus a favor de **ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA**; proceso que ha dirigido contra el Instituto Nacional Penitenciario INPE.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ITINERARIO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL Y PRETENSION DEL ABOGADO DEFENSOR PUBLICO.

Con fecha 20 de Mayo de 2020 el defensor público Adriano Chapa Cabrera presenta demanda constitucional a favor de su patrocinado Addinson Jhampier Olivos Aranda. En resumen, no pide la excarcelación de su patrocinado sino que -a la fecha-, por ser una persona vulnerable por padecer enfermedades graves que constituyen factor de riesgo frente al Covid 19 solicitase ordene al INPE garantice las adecuadas condiciones penitenciarias para la conservación de su salud. Precisa que su patrocinado está condenado por delito de Robo Agravado.

Mediante Resolución N°01 de fecha 23 de Mayo de 2020 se admitió a trámite la demanda y se ordenó recabar diversa información oficial. Luego, con fecha 01 de Junio de 2020 se emitió la sentencia (Resolución N° 02) que declaró fundada la demanda de habeas corpus, ordenándose al Director del E.P. de Tumbes adoptara medidas en salvaguarda del beneficiario y –en general-, de la población penitenciaria. Esta resolución se notificó a las partes procesales con fecha 03 de Junio de 2020, de manera tal que a la fecha se ha verificado en el Sistema Integrado Judicial SIJ y Mesa de Partes Virtual de esta Corte Superior que no ha sido impugnada por la entidad demandada ni por el director del E.P. de Tumbes, por lo que ha adquirido firmeza.





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

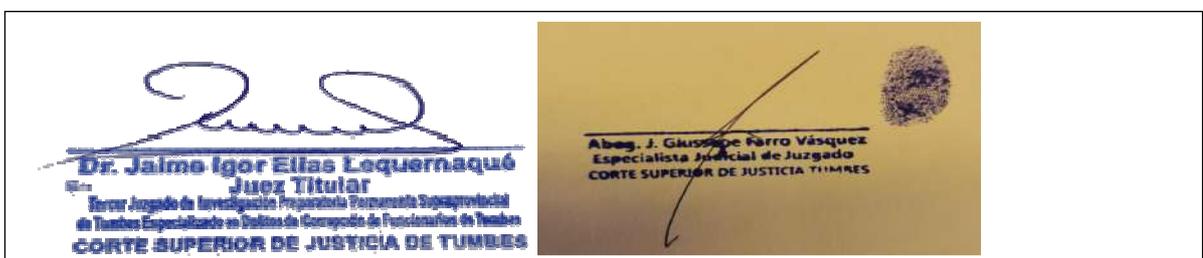
En ejecución de sentencia, el abogado defensor público con fechas 05 y 11 de Junio de 2020 solicita al juzgado que requiera informes al director del E.P. de Tumbes sobre el cumplimiento de la sentencia. Agrega, que al momento de emitirse sentencia no había internos enfermos de Covid 19 pero a la fecha ya existen, incluso un internofallecido por esta enfermedad, por lo que a fin de salvaguardar la salud y vida de su patrocinado, solicita que se le excarcele a fin que cumpla su condena en su domicilio porque se trata de una persona vulnerable por presentar factor de riesgo al Covid 19, máxime si por información de sus familiares se encuentra en situación de abandono al interior del penal.

SEGUNDO: CUESTIONES A RESOLVER POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Queda claro que a la luz de la sentencia emitida se trata de un interno que es vulnerable al Covid 19 por presentar factor de riesgo, toda vez que conforme al Informe N° 348-2020-INPE/17-102-AREA DE SALUD de fecha 25 de Mayo de 2020 se informó que la médico cirujano Esther Aparcana Castillo en su Informe Médico Historia Clínica N°4236 de fecha 25 de Mayo de 2020 concluye que es un paciente con antecedentes de Tuberculosis Miliar, Leptospirosis, D/C meningitis tuberculosa, y tuberculoma por TAC; siendo un paciente que necesita asistencia personal constante para movilización, alimentación y aseo personal. Además, se corrobora esta información con el Informe N° 004-2020-IML-TUMBES-DGRE de fecha 24 de Mayo de 2020 en el que el médico legista David Gonzalo Ramírez Estela de la División Médico Legal de Tumbes concluye que el paciente fue hospitalizado por los diagnósticos de Tuberculosis sistémica, tuberculosis miliar, meningoencefalitis por tuberculosis probable, tuberculoma por tomografía y constipación; y que “aunque la experiencia sobre infección por Covid 19 en paciente con tuberculosis es limitada, se prevee que las personas enfermas con tuberculosis sistémica y covid 19 pueden tener peores resultados de tratamiento y mal pronóstico, especialmente si el tratamiento de la tuberculosis se interrumpe”.

En tal sentido, estando a lo expuesto por el abogado defensor público corresponder determinar:

1. Si a la fecha se ha cumplido lo ordenado en la sentencia (Resolución N° 02) de fecha 01 de Junio de 2020 a fin de otorgarle mejores condiciones de internamiento al señor Olivos Aranda, por su estado de vulnerabilidad frente al Covid 19.
2. Si al día de hoy corresponde excarcelar al señor Olivos Aranda a fin de salvaguardar su salud y vida, por cuanto a la fecha existen internos contagiados de Covid 19 e incluso un fallecido por esta enfermedad.





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

TERCERO: DELAJECUCION DE LA SENTENCIA FIRME.

Conviene recordar que conforme al artículo 22 del Código Procesal Constitucional, la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Además, las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. Finalmente, que la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.

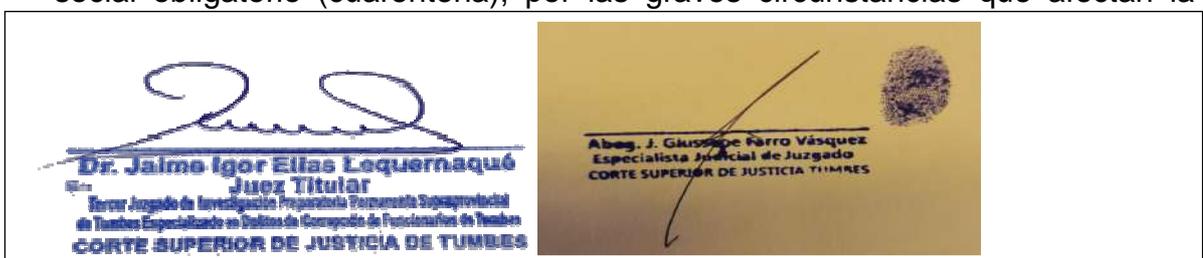
Por otro lado, se ha requerido al Especialista de Causas a cargo del presente proceso dé cuenta sobre impugnaciones presentadas contra la sentencia (Resolución N° 02) de fecha 01 de Junio de 2020, y ha informado que ninguna de las partes procesales ha presentado recurso de apelación por lo que se trata de una sentencia firme en ejecución de sentencia.

En el caso concreto se tiene que se notificó con fecha 13 de Junio de 2020 al director del E.P. de Tumbes y al Procurador del INPE, la Resolución N° 04 de fecha 09 de Junio de 2020 a fin que informen documentalmente sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia (Resolución N° 02) de fecha 01 de Junio de 2020, siendo que el día 15 de Junio únicamente el director del E.P. de Tumbes remite al juzgado el Informe N° 007-2020-INP E-17.102.D de fecha 15 de Junio de 2020 sobre cumplimiento de la sentencia, así como el Oficio N° 145-2020-INPE/17.102.D-EP-TUMBES de fecha 15 de Mayo de 2020 por la que remite al Presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales Alex Rueda Borrero la solicitud de indulto por razones humanitarias –y sus documentos adjuntos- del señor Olivos Aranda.

Así pues, a la luz de la documentación remitida por el director del E.P. de Tumbes con fecha 15 de Junio de 2020 se analizará las pretensiones del abogado defensor público Adriano Chapa Cabrera.

CUARTO: DE LA ACTUAL LEGISLACIÓN QUE PRETENDE EL DESHACINAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA DEL COVID 19.

La pandemia del Covid 19 ha motivado que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM declare el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y disponga el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

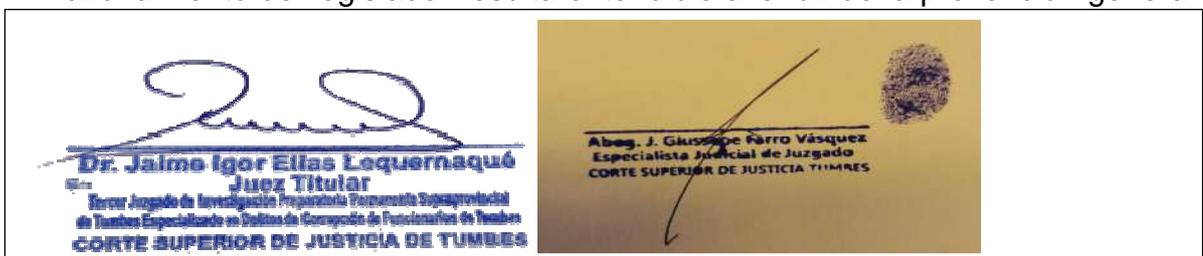
**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; lo que ha sido prorrogado a través de sendos decretos supremos hasta el 30 de Junio del 2020; de tal manera que se han restringido los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Así pues, no se ha suspendido el derecho a la salud que en el caso concreto está en conexidad con la libertad personal al tratarse de una persona condenada que padece enfermedad grave que lo hace vulnerable al Covid 19 y cuya salud –incluso su vida- peligrarían por la falta de condiciones favorables de reclusión frente al Covid 19 máxime un eventual contagio de esta enfermedad.

El Poder Ejecutivo en este último tiempo ha promovido legislación tendiente al deshacinamiento de los centros penitenciarios por cuanto esta grave situación constituye un foco de propagación del Covid 19 dado que la sobrepoblación penitenciaria no permite el distanciamiento social. Para tal efecto, ha emitido con fecha 22 de Abril de 2020 el D.S. N° 004-2020-JUS que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19; y además, recientemente el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31020 que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, y que fue publicada en el diario oficial El Peruano el día 28 de Mayo de 2020. Fruto de esta delegación el 04 de Junio de 2020 fueron publicados en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1513 que establece disposiciones de carácter excepcional para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19; y el Decreto Legislativo N° 1514 que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

De la revisión de esta legislación se tiene el criterio uniforme de excluir los delitos graves como el de ROBO AGRAVADO tanto como para procesados como para condenados, de manera tal que no podrán acceder a la tramitación de cesación de prisión preventiva, remisión de pena, beneficios penitenciarios ni vigilancia electrónica personal. Tampoco podrán acceder a la gracia presidencial salvo que sea tramitado como indulto humanitario. Este razonamiento del legislador resulta entendible a la luz de la prevención general





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

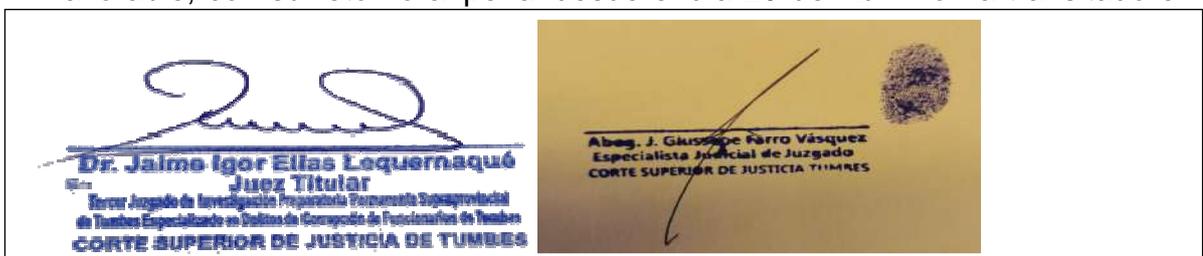
y de paz social si tenemos en cuenta el grave reproche penal que encierran de cara a no generar impunidad con la liberación de personas que han cometido delitos graves. En el caso de Olivos Aranda fue condenado a doce (12) años de pena privativa de la libertad e ingresó al C.P. de Tumbes el día 08 de Junio de 2017.

QUINTO: LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE N° 05436-2014-PHC/TC.

Por tratarse de una persona condenada a pena privativa de la libertad efectiva, conviene recordar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05436-2014-PHC/TC de fecha 26 de Mayo de 2020 ha declarado inconstitucional el hacinamiento en los penales, de manera tal que ha dispuesto que si en el año 2025 no se consigue superar dicho estado se deberán cerrar los penales que hayan alcanzado mayores niveles de hacinamiento. Su emisión se da dentro del contexto de la emergencia nacional decretada por la pandemia del Covid 19, por lo que resulta de especial atención en el caso que nos ocupa. Así pues, *la problemática en materia de hacinamiento penitenciario, se conjuga negativamente con las brechas existentes en infraestructura de los pabellones y en la calidad deficiente de los servicios sanitarios, de salud, seguridad, además de la falta de atención debida a las condiciones especiales de las personas con discapacidad, madres gestantes y madres con niños y niñas menores de 3 años, según se ha advertido de la información alcanzada por el INPE (Fundamento 90).*

En el caso concreto tenemos que el señor Olivos Aranda es una persona que al día de hoy presenta discapacidad física temporal, por la enfermedad que padece que no le permite hablar, se comunica con gestos y necesita asistencia personal constante para movilización, alimentación y aseo personal, al presentar dificultad para la deambulación y movilización de miembros superiores e inferiores, así como leve rigidez de nuca. Además, presenta tendencia al sueño e incapacidad de alimentarse por sí solo asociado a pérdida de peso (Véase Informe Médico Historia Clínica N° 4 236 de fecha 25 de Mayo de 2020 emitido por la médico Esther Aparcana Castillo). Este cuadro físico se corrobora con el Informe N° 004-2020-IML-TUMBES-DGRE de fecha 24 de Mayo de 2020 en el que el médico legista David Gonzalo Ramírez Estela de la División Médico Legal de Tumbes, destaca que el paciente presenta rigidez de nuca y disminución de la fuerza muscular, habiendo ingresado al hospital el 31 de Marzo de 2020 siendo dado de alta hospitalaria el día 20 de Abril de 2020 con una estancia hospitalaria de evolución lenta favorable y pronóstico incierto.

A la luz de esta documentación, el juzgado considera que dicha evolución lenta favorable, con su retorno al penal desde el día 20 de Abril no ha transitado en





positivo; por el contrario su salud se ha deteriorado si tenemos en cuenta que un mes después, esto es, al 25 de Mayo la médico del C.P. de Tumbes Aparcana Castillo reitera la rigidez de nuca, la dificultad para movilizarse, con tendencia al sueño e incapacidad para alimentarse por sí solo asociado a pérdida de peso, concluyendo que es un paciente que necesita asistencia personal constante para movilización, alimentación y aseo personal; por tanto, considero que se trata de una persona físicamente incapaz temporal, en la medida que no puede valerse por sí mismo y depende de la ayuda de terceros para sus necesidades esenciales y cuya causa está en las enfermedades que padece, las cuales están debidamente acreditadas.

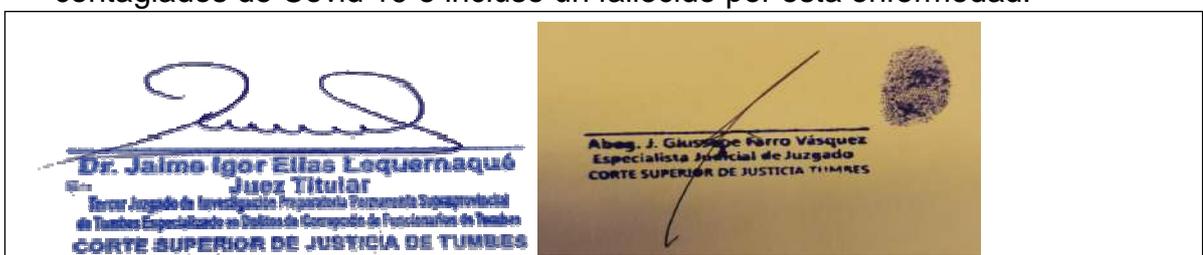
SEXTO: LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Sobre la problemática del hacinamiento en los centros penitenciarios en situaciones de emergencia, recientemente con fecha 31 de marzo de 2020, la CIDH ha realizado un llamado a los Estados para:

46. *Asegurar que, en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.*
47. *Adecuar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad particularmente en lo que respecta a alimentación, salud, saneamiento y medidas de cuarentena para impedir el contagio intramuros del COVID-19, garantizando en particular que todas las unidades cuenten con atención médica.*

Esto cobra especial importancia en el caso que nos ocupa, toda vez que la sentencia (Resolución N° 02) de fecha 01 de Junio de 2020 ordenó medidas a fin de garantizar la salud del señor Olivos Aranda en relación a la pandemia del Covid 19, esto es, que su salud no se deteriore y lo haga más vulnerable a contraer dicha enfermedad, que dado su ya frágil estado de salud podría resultar letal para su vida.

En este escenario en el que no se habría cumplido lo ordenado por este juzgado constitucional, es que se pide la excarcelación del señor Olivos Aranda a fin de salvaguardar su salud y vida, por cuanto a la fecha existen internos contagiados de Covid 19 e incluso un fallecido por esta enfermedad.





Así pues, estando a que Olivos Aranda es a la fecha un condenado con sentencia firme por delito grave de Robo Agravado, pero padece de enfermedad grave que lo ha convertido en un incapaz físico temporal, no existiendo un mecanismo procesal que viabilice su excarcelación por existir exclusión legal, dado el presunto incumplimiento de la sentencia de habeas corpus correctivo; esta judicatura considera de rigor hacer un examen de convencionalidad.

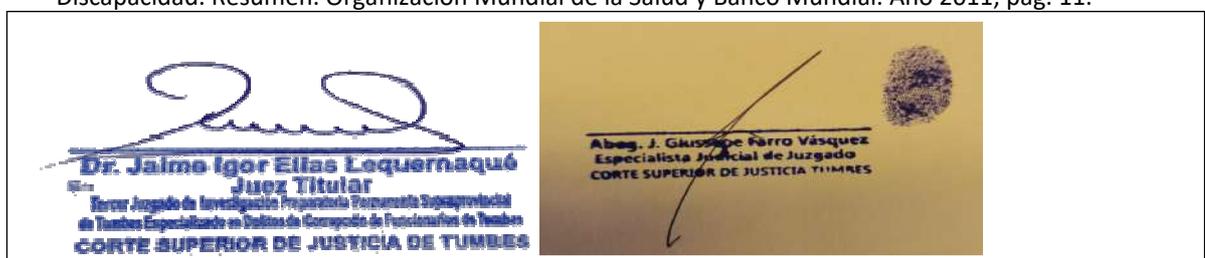
SEPTIMO: EL SEÑOR OLIVOS ARANDA A LA FECHA ES UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD FISICA TEMPORAL

El juzgado considera que a la luz de lo descrito en los informes médicos del área de salud del E. P de Tumbes y de la División Médico Legal de Tumbes que antes hemos detallado, el señor Olivos Aranda es una persona con discapacidad física temporal. Esto es así si tenemos en cuenta que definimos la discapacidad como un término genérico que engloba deficiencias, limitaciones de actividad y restricciones para la participación¹.

Por su parte la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de fecha 03 de Mayo de 2008 establece que las *personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.* A nivel interamericano, tenemos que la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de fecha 06 de Julio de 1999 define el término "discapacidad" como *una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*

Con lo dicho hasta aquí, la judicatura reitera que si bien el señor Olivos Aranda estuvo hospitalizado veinte días, retornando al penal el día 20 de Abril su evolución no ha sido favorable al interior del C.P de Tumbes; por el contrario su salud se ha deteriorado si tenemos en cuenta que poco más de un mes después, esto es, al 25 de Mayo la médico del C.P. de Tumbes Aparcana Castillo reitera la rigidez de nuca, la dificultad para movilizarse, con tendencia al sueño e incapacidad para alimentarse por sí solo asociado a pérdida de peso, concluyendo que es un paciente que necesita asistencia personal

¹https://www.who.int/disabilities/world_report/2011/summary_es.pdf?ua=1 Informe Mundial sobre la Discapacidad. Resumen. Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial. Año 2011, pág. 11.





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

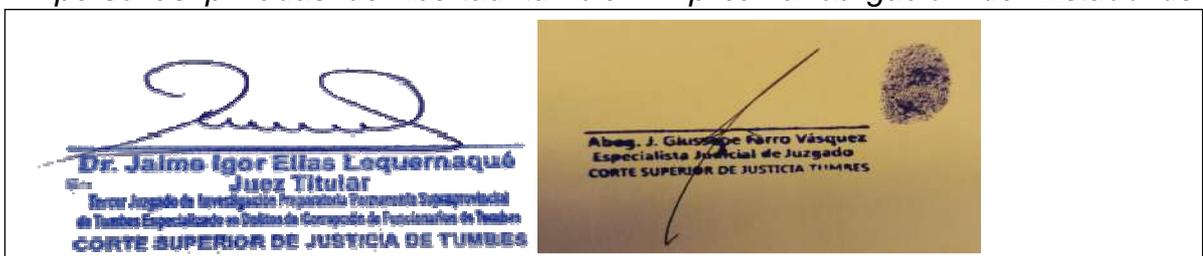
constante para movilización, alimentación y aseo personal; por tanto, considero que se trata de una persona con discapacidad física temporal, en la medida que no puede valerse por sí mismo y depende de la ayuda de terceros para sus necesidades esenciales y cuya causa está en las enfermedades que padece, las cuales están debidamente acreditadas.

OCTAVO: EL CASO CHINCHILLA SANDOVAL Y OTROS VS. GUATEMALA. SENTENCIA DE 29 DE FEBRERO DE 2016.

Por encima de las normas legales, está la Constitución que reconoce que *la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado* (artículo 1). De manera tal que el Estado reconoce el derecho a la vida e integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2.1.); en un contexto de igualdad (artículo 2.2.) donde todos tienen –entre otros- el derecho a la protección de su salud, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad (artículo 7). Tratándose de una persona privada de su libertad por haber sido condenada, su derecho a la salud se mantiene incólume, es decir, no lo pierde siendo que bajo el principio del régimen penitenciario la actuación estatal se orientará a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139.22).

Y por encima de la Constitución está la Convención Americana de Derechos Humanos que reconoce que si bien los Estados pueden en caso de cualquier emergencia que amenace su independencia o seguridad, adoptar disposiciones que por tiempo estrictamente limitado suspendan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social; pero bajo ninguna circunstancia ello autoriza a la suspensión de –entre otros-, los derechos a la vida e integridad personal, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (artículo 27 de la Convención).

En el caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C N° 312, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) ha considerado que los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana. Por ello, *con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de*





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

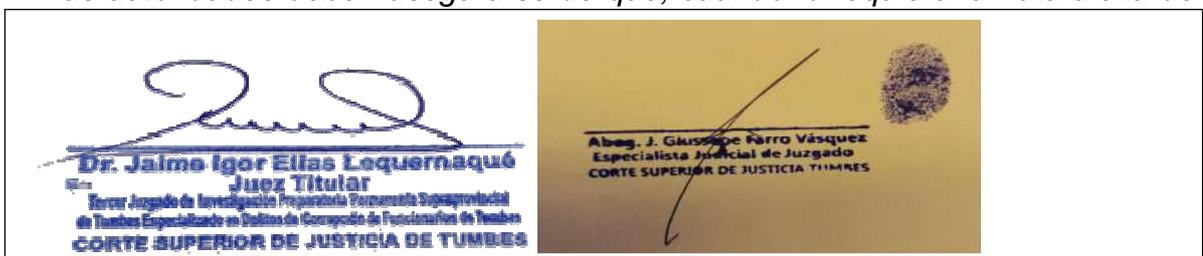
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular y, cuando así se requiera, de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas (Fundamento 171).

Asimismo, en el Fundamento 184 de la citada sentencia la Corte ha considerado que las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades. Los procesos de alimentación deben ser controlados por el personal del sistema penitenciario, de conformidad con la dieta prescrita por el personal médico, y bajo los requerimientos mínimos establecidos para el respectivo suministro. En cualquier caso, y más aún si la persona está evidentemente enferma, los Estados tienen la obligación de asegurar que se mantenga un registro o expediente sobre el estado de salud y tratamiento de toda persona que ingresa en un centro de privación de libertad, ya sea en el propio lugar o en los hospitales o centros de atención donde vaya a recibir el tratamiento.

Además, en el Fundamento 188 de la aludida sentencia, la Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad. Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad, particularmente si ésta tiene carácter terminal o, aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deben ejercer un control judicial de las garantías para las personas privadas de libertad.

Finalmente, en el Fundamento 189 de la sentencia la Corte ha precisado que las autoridades deben asegurarse de que, cuando lo requiera la naturaleza de





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática dirigida a la curación de enfermedades del detenido o a prevenir su agravamiento, en lugar de tratarlos de forma meramente sintomática. El Tribunal Europeo ha tomado en cuenta el principio de equivalencia de la atención médica, señalado por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles o Degradantes, con base en el cual el servicio de salud en los recintos de privación de libertad debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. La falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad.

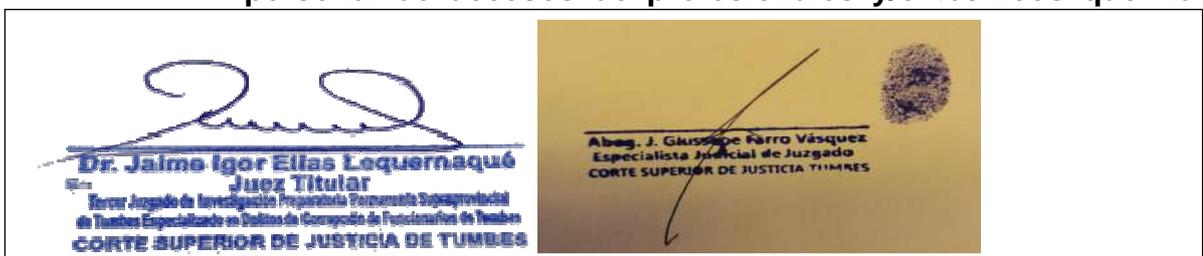
NOVENO: ¿EL INPE HA CUMPLIDO CON LAS MEDIDAS ORDENADAS EN LA SENTENCIA DE HABEAS CORPUS?

En el caso de autos, en sentencia (Resolución N° 02) de fecha 01 de Junio de 2020 el juzgado resolvió:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO presentada por el abogado defensor público ADRIANO CHAPA CABRERA a favor del interno **ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA**, la misma que ha dirigido contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Tumbes.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO PIZARRO DE TUMBES o quien haga sus veces, que disponga con urgencia de alojamientos transitorios y de aislamientos, para todas aquellas personas privadas de la libertad (condenadas y preventivas), que se encuentren en situación de riesgo (**PRESENTEN FACTOR DE RIESGO** como **ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA**) frente al coronavirus COVID 19, debiendo intensificar los mecanismos de control sanitario en dichos alojamientos (provisión suficiente de agua, jabón, alcohol y mascarillas).

TERCERO: EXHORTAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO PIZARRO DE TUMBES o quien haga sus veces, disponga la restricción de actividades no esenciales que impliquen un contacto personal de accesos de profesionales y/o técnicos que no





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

sean de atención prioritaria de salud y requisas generales, salvo estricta necesidad de seguridad; debiendo limitarlas a las de carácter médico.

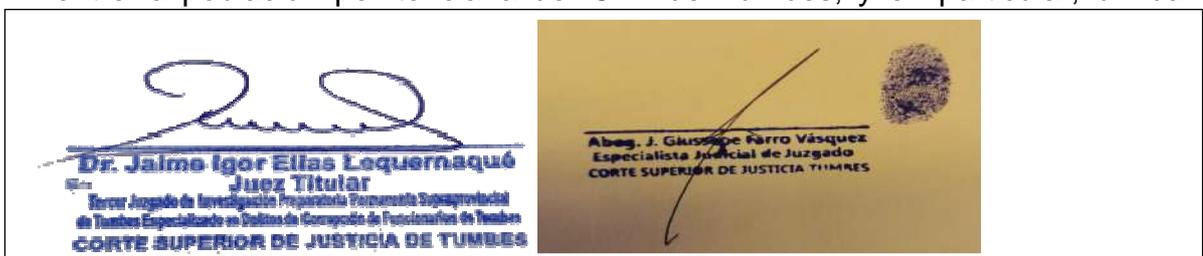
CUARTO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO PIZARRO DE TUMBES o quien haga sus veces, garantice la atención médica especializada ambulatoria –u hospitalaria de ser necesario-, del interno ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA a fin de viabilizar su recuperación de la enfermedad que padece (diagnósticos de tuberculosis sistémica, tuberculosis miliar, meningoencefalitis por tuberculosis probable, tuberculoma por tomografía, y constipación), toda vez que ésta lo hace vulnerable al Covid 19 por presentar factor de riesgo y peligraría su vida, facilitando la entrega de medicinas y material médico necesario para su recuperación.

QUINTO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO PIZARRO DE TUMBES o quien haga sus veces, coordine con las autoridades del sector salud – MINSA, y a la brevedad posible se practique la prueba molecular al interno ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA, debiendo informar del resultado de la misma a este juzgado, por la vía más rápida (teléfonos y whatsapp de la administradora del Módulo Penal y/o especialista judicial a cargo del proceso).

SEXTO: EXHORTAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO PIZARRO DE TUMBES o quien haga sus veces, coordine con las autoridades penitenciarias de la Oficina Regional Norte de Chiclayo y/o el Gobierno Regional de Tumbes, para la contratación de personal de salud.

SEPTIMO: ORDENAR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE PUERTO PIZARRO DE TUMBES o quien haga sus veces, disponga la permanente desinfección de las áreas y pabellones del penal de Puerto Pizarro, y el permanente mantenimiento del área de salud acondicionada para albergar pacientes con Covid 19, debiendo habilitar también un área de salud transitoria para internos sospechosos de Covid 19.

Lo ordenado tenía como finalidad general, prevenir el contagio del Covid 19 entre la población penitenciaria del C.P. de Tumbes; y en particular, brindar





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



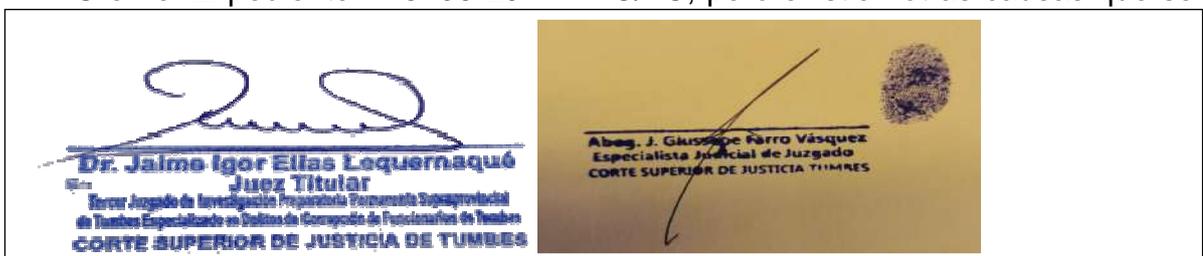
**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

mejores condiciones de salud al señor Olivos Aranda que lo protejan del Covid 19 por presentar factor de riesgo al padecer de enfermedad grave; toda vez que *"El derecho a la salud no se encuentra suspendido o restringido por una privación de libertad. Es una facultad vinculante al Estado, quien asume la responsabilidad por la salud de los internos, existiendo un deber de no exponerlos a situaciones que pudieran comprometer o afectar su salud"* (STC N° 1429-2002-HC/TC). Y es que en este orden de ideas, el mismo tribunal también ha recordado que el artículo 7° de la Constitución reconoce, el derecho que tiene toda persona a la protección de su salud, así como el deber estatal de contribuir a la promoción y defensa de esta, exigencia que se presenta con mayor énfasis respecto de las personas cuya libertad se encuentra limitada por un mandato judicial, donde es también una facultad vinculante al Estado (STC N° 00921-2015-PHC/TC y STC N° 04007-2015-PHC/TC). Por esta razón, el Código de Ejecución Penal establece en su artículo 76 que *"el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud"*.

Pero en el caso de autos, la judicatura considera que el INPE no ha cumplido con las medidas ordenadas en la sentencia (Resolución N° 02) de fecha 01 de Junio de 2020 que se le notificó el 03 de Junio del año en curso; esto es así, por cuanto del Informe N° 348-2020-INPE/17-102-AREA DE SALUD de fecha 25 de Mayo se tiene que a dicha fecha sobre internos infectados con Covid 19 no se reportaba caso alguno en el área de salud de dicho penal. Esta situación también se reportó en el Informe N° 46-2020-INPE-17.102-D de fecha 29 de Mayo de 2020 en el que se comunicó que a dicha fecha no había internos enfermos de Covid 19 aunque generó preocupación que a dicha fecha había cinco trabajadores del área de salud que en prueba rápida habían dado positivo para Covid 19, por lo que se encontraban desabastecidos de personal de salud, habiendo solicitado a la Oficina Regional Norte de Chiclayo y al Gobierno Regional de Tumbes la contratación de personal de salud sin tener respuesta hasta dicha fecha; pero al día 15 de Junio de 2020 la situación intramuros es dramática si tenemos en cuenta que del Informe N° 07-2020-INPE-17.102-D de la misma fecha se registra cuarenta (40) internos infectados con Covid 19 de los cuales algunos ya fueron dados de alta, y a la fecha con dicha enfermedad han fallecido cuatro (04) internos; y respecto a los trabajadores penitenciarios al 15 de Junio se registra 26 trabajadores infectados con Covid 19, de los cuales algunos ya fueron dados de alta, y a la fecha con dicha enfermedad no hay fallecidos.

Esta situación crítica tiene su origen en el hacinamiento penitenciario que es un hecho notorio en el que se incluye al C.P. de Tumbes conforme la sentencia del TC en el Expediente N° 5436-2014-PHC/TC, pero exist en otras causas que se





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

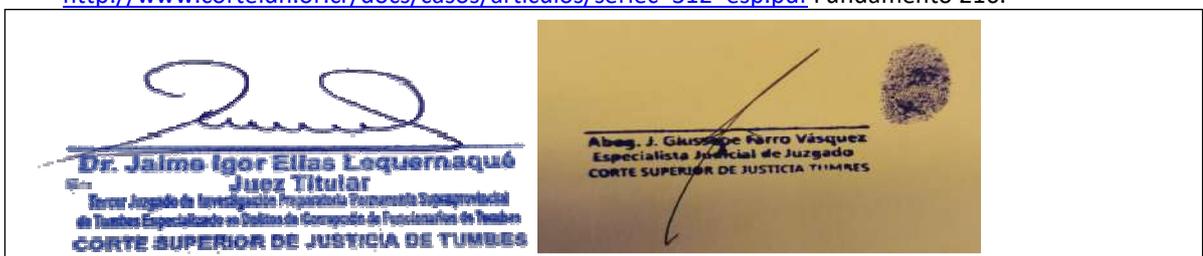
**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

refieren al incumplimiento de la sentencia, toda vez que del citado Informe N° 07-2020-INPE-17.102-D de fecha 15 de Junio de 2020 no existe pronunciamiento alguno respecto a las medidas ordenadas en la sentencia, pese a que con Oficio N° 913-2020 de fecha 12 de Junio de 2020 se le requirió informe detallado y documentado sobre el cumplimiento de la sentencia que le fuera notificada desde el 03 de Junio de 2020. En el citado informe el director del penal únicamente se limita a señalar que el señor Olivos Aranda ingresó al C.P. de Tumbes el 08 de Junio de 2017 al ser condenado por Robo Agravado a 12 años de pena privativa de la libertad efectiva; reproduce el diagnóstico emitido por la médico Esther Aparcana Castillo de tuberculosis miliar, meningitis encéfalo craneana, leptospirosis y tuberculoma por TAC, precisando que dicho interno se encuentra internado en el área de salud del C.P. de Tumbes. Y finalmente, indica que al interno se le organizó su expediente de indulto humanitario que fue remitido con fecha 15 de Mayo del año en curso a la Comisión de Gracias Presidenciales.

El no pronunciamiento de la autoridad penitenciaria en el Informe N° 07-2020-INPE-17.102-D de fecha 15 de Junio de 2020 sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas por el juzgado en sentencia, no lo libera de responsabilidad, toda vez que el Estado tiene la carga de acreditar que adoptó las medidas necesarias para eliminar las barreras que enfrentan los internos y garantizar igualdad de condiciones en el goce de sus derechos².

A consideración de la judicatura, lo informado en el citado documento no tiene relevancia a efectos de determinar el cumplimiento de la sentencia, excepto lo mencionado a que a la fecha el señor Olivos Aranda se encuentra internado en el área de salud del penal, pero esto no abona a favor de la entidad demandada, por el contrario, pone de manifiesto que no se ha cumplido con los términos de la sentencia, toda vez que si bien se trata de una persona con enfermedad grave no resulta pertinente que esté en el área de salud sino en zona aislada con los instrumentos y soporte médico adecuado. Precisamente se ordenó que se organice temporalmente un área de aislamiento para los internos con factor de riesgo entre los que debía estar el señor Olivos Aranda, pero sería un área separada de aquellos internos que no presentan vulnerabilidad. Además, nada ha dicho el director del penal sobre la creación de un área temporal para internos sospechosos de Covid 19. Tampoco se ha pronunciado sobre la contratación de personal para el área de salud ni si se le ha hecho la prueba molecular al señor Olivos Aranda. En resumen, no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, advirtiéndose que el Estado debe facilitar al señor Olivos Aranda que pueda acceder, conforme al principio de equivalencia, a medios a los cuales razonablemente hubiera podido acceder

²http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf Fundamento 216.





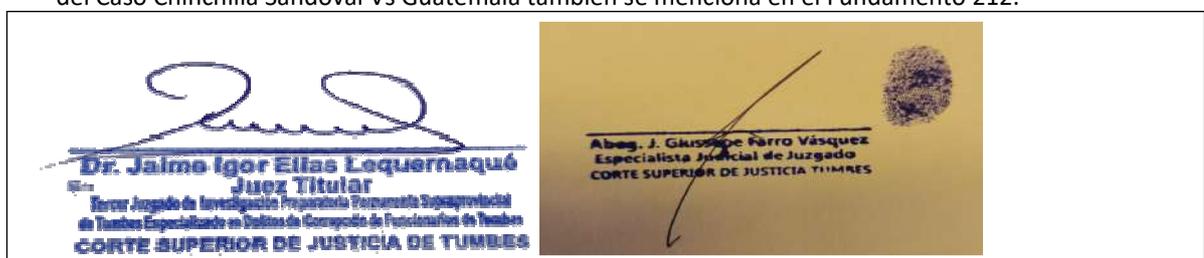
para lograr su recuperación si no hubiera estado bajo custodia estatal, así como para prevenir la adquisición de nuevas discapacidades, pero esto no ha sucedido y tenemos que su salud sigue deteriorada, incrementando el riesgo de contraer el Covid 19 por padecer de enfermedad respiratoria (factor de riesgo).

Hasta aquí hemos hablado del incumplimiento de la sentencia respecto de una persona que presenta una grave enfermedad que lo hace vulnerable al Covid 19, pero su delicada situación de salud nos muestra al mismo tiempo la otra cara de una misma realidad: que a la fecha se trata de una persona discapacitada. En efecto, en el caso *Chinchilla Sandoval Vs Guatemala* la corte ha dado ejemplos sobre lo que constituye discapacidad. Así, en el caso *MirceaDumitrescu v. Rumania* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos observó que la víctima se quejaba sobre la falta de una silla de ruedas propia, las insuficientes rampas de acceso en la prisión así como la ausencia de facilidades en el baño, como el hecho de que el vehículo en que era trasladada no había sido adaptado. Ese Tribunal consideró que las circunstancias de detención que la víctima tuvo que soportar, en su conjunto, por más de dos años, le causó sufrimiento físico y mental innecesario y evitable, lo que disminuye su dignidad humana y constituye trato inhumano³. Otro ejemplo, es el caso *Price v. Reino Unido*, relacionado con una persona con discapacidad detenida, el Tribunal Europeo encontró que aunque no había intención de humillar o degradar a la víctima, la detención de una persona con una discapacidad severa en condiciones de riesgo tales como el frío, heridas causadas por la dureza de su cama o que esta sea inalcanzable, así como la incapacidad de ir al sanitario o mantenerse limpio con gran dificultad, constituían un trato inhumano contrario al artículo 3 del Convenio Europeo⁴.

En el caso del señor Olivos Aranda, considero que su discapacidad es una consecuencia de la enfermedad respiratoria que padece que ha menoscabado enormemente su salud, al punto que fue hospitalizado por 20 días, retornado al C.P de Tumbes sin que a la fecha tenga mejoría física que lo hacen dependiente para las necesidades básicas de alimentación, movilización y aseo personal. En este último punto resulta ilustrativo las fotografías que obran en el expediente donde es cargado en brazos por una tercera persona para su traslado o retorno al hospital y se aprecia además que está usando pañal de adulto. La dificultad para hablar que lo lleva a comunicarse con gestos es también una consecuencia de su enfermedad por el debilitamiento físico que lo

³TEDH, *MirceaDumitrescu v. Rumania*, No. 14609/10, Sentencia de 30 de julio 2013, párr. 64. En la sentencia del Caso *Chinchilla Sandoval Vs Guatemala* se menciona en el Fundamento 212.

⁴TEDH, *Price v. Reino Unido*, No. 33394/96, Sentencia de 10 de julio de 2001, párr. 30. En la sentencia del Caso *Chinchilla Sandoval Vs Guatemala* también se menciona en el Fundamento 212.





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

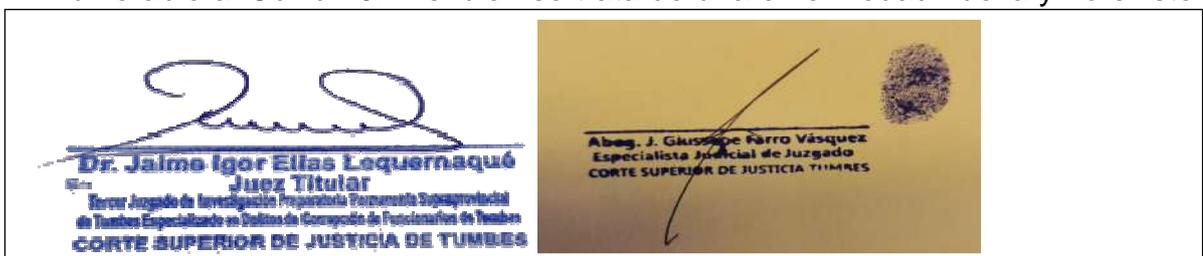
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

ha hecho bajar de peso evidenciado en la disminución de la masa muscular. De manera tal que podemos afirmar que el señor Olivos Aranda es una persona con discapacidad física temporal a consecuencia de enfermedad respiratoria grave y que durante poco más de un mes no ha tenido mejoría al interior del penal, por lo que el INPE no ha cumplido con la obligación estatal de brindarle igualdad de condiciones para su recuperación física total, de ahí que debe evaluarse si corresponde excarcelarlo como solicita su abogado defensor público.

Al ser indiscutible la condición de discapacidad del señor Olivos Aranda conforme hemos expuesto anteriormente, conviene recordar que el artículo 14.2 de la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad ha precisado la obligación de los Estados de asegurar que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables. Y en cuanto a la salud de las personas con discapacidad, el artículo 25 de la misma convención reconoce que *las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad*, para lo cual los Estados deben adoptar *las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud*. Asimismo, el artículo 26 de la indicada convención establece la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas y pertinentes de habilitación y rehabilitación para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Pero es el caso que la rehabilitación del señor Olivos Aranda no se ha viabilizado, por el contrario, no ha tenido progreso alguno toda vez que desde el 20 de Abril al 25 de Mayo aun no puede valerse por sí solo, tiene dificultad de movilización de los miembros superiores e inferiores ni puede alimentarse por sí solo, presentando constante sueño. Lejos de mejorar su salud se deteriora al interior del C.P. de Tumbes. Es así que es una persona dependiente a la fecha y carece de capacidad física, al tiempo que no tiene participación alguna en las actividades de la vida penitenciaria que se orienta a la reeducación y reincorporación del penado a la sociedad.

Con todo lo expuesto, tenemos que el señor Olivos Aranda padece de una enfermedad respiratoria como la tuberculosis miliar y otras, que lo hacen vulnerable al Covid 19. Y si bien se trata de una enfermedad nueva y no existe





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

certeza científica porque recién se está estudiando y la literatura médica apenas empieza a recogerla, los especialistas consideran que son cada vez más las pruebas que indican que tener una enfermedad respiratoria crónica aumenta las posibilidades de malos resultados en pacientes con Covid 19⁵.

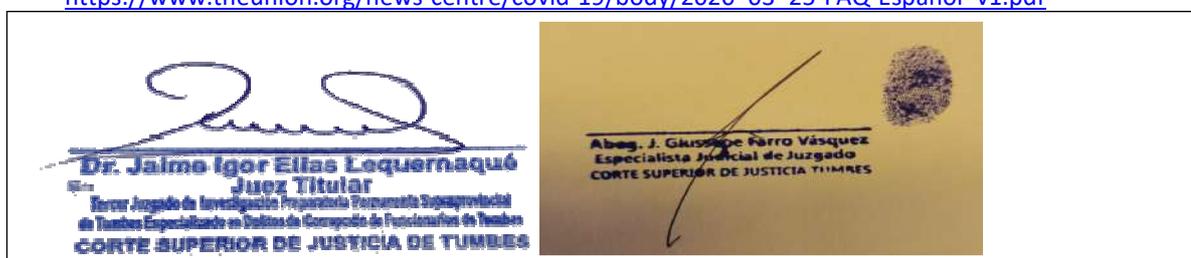
DECIMO: ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN SENTENCIA Y LA DISCAPACIDAD FISICA TEMPORAL DEL SEÑOR OLIVOS ARANDA ¿DEBE SER EXCARCELADO?

La justicia constitucional tiene prevalencia sobre la justicia ordinaria por su rol protector y garante de los derechos humanos. En el caso de autos la sentencia de habeas corpus no se ha cumplido y el juez constitucional advierte que el señor Olivos Aranda es una persona discapacitada físicamente que no puede valerse por sí misma al interior del C.P. de Tumbes, lo que no se condice con su dignidad humana y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, por lo que el juez constitucional se encuentra habilitado para evaluar otra medida que se oriente al favorecimiento de su salud en mejores condiciones dada sus enfermedades que lo han convertido en una persona discapacitada.

Esto es así, porque como ya hemos recordado en el caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala, la Corte ha considerado que las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería). Asimismo, en tal supuesto, el Estado debe suministrar alimentos adecuados y las dietas establecidas para cada caso respecto de personas que padecen ese tipo de enfermedades.

Asimismo, en dicho caso la corte ha precisado que *en atención a los referidos criterios de protección de los derechos a la integridad personal y a la vida de las personas privadas de libertad, ante ese tipo de solicitudes los jueces deben sopesar el interés del Estado en que se ejecute una condena penal válidamente impuesta con la necesidad de evaluar la viabilidad de continuar con el internamiento de personas condenadas que padecen determinadas enfermedades graves. Es decir, cuando la patología de salud sea incompatible con la privación de libertad, o sea que el encierro carcelario no pueda ser un espacio apto para el ejercicio de derechos humanos básicos, se hace necesario procurar que la cárcel reduzca y mitigue los daños en la persona y*

⁵https://www.theunion.org/news-centre/covid-19/body/2020_03_25-FAQ-Espanol_v1.pdf





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

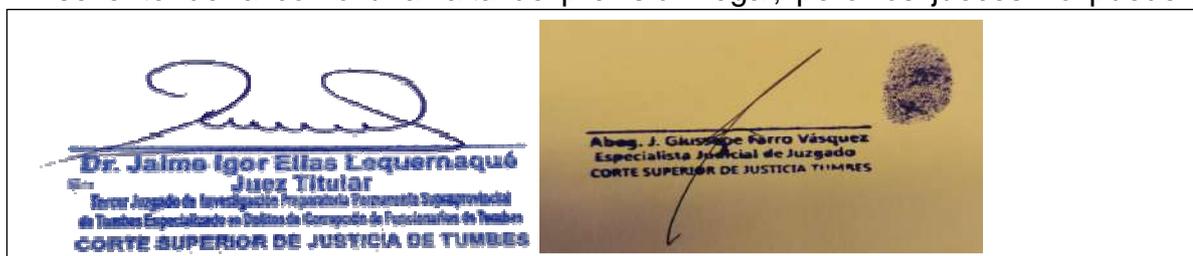
que se brinde el trato más humano posible según los estándares internacionales. Entonces, si existe un peligro de daño a la vida o la integridad personal y el encierro no permite aquel ejercicio mínimo de derechos básicos, según las circunstancias del caso, los jueces deben revisar qué otras medidas alternativas o sustitutivas a la prisión regular existen, sin que eso implique la extinción de la pena impuesta ni dejar de cumplir con la obligación de asegurar su ejecución. Además, es necesario valorar si el mantener a la persona en prisión redundaría no sólo en la afectación de la salud de esa persona, sino también de la salud de todos los demás privados de libertad que indirectamente podrían ver reducidas sus posibilidades de atención médica por la necesidad de disponer más recursos para atender a aquella persona enferma (Fundamento 244).

Estando a lo anterior, tenemos que el juez constitucional debe evaluar si el señor Olivos Aranda debe ser trasladado a otro centro penitenciario para su mejor atención, a un centro hospitalario o a su domicilio, a efectos de poder recuperar su salud y condiciones físicas.

Ciertamente el lugar de un enfermo delicado como el señor Olivos Aranda es el centro de salud u hospital, pero en el escenario de la pandemia del Covid 19 sería contraproducente si tenemos en cuenta que los centros médico asistenciales son a la fecha focos infecciosos y de contagio del Covid 19, de ahí que no puede ser trasladado a un hospital o centro médico. Tampoco considero deba ser trasladado a otro centro penitenciario dado el innegable hacinamiento penitenciario de los penales de nuestro país, lo que constituye un hecho notorio.

Según la normativa penal, la justicia ordinaria contempla la conversión de penas pero incluso ahí la situación del señor Olivos Aranda también es adversa, toda vez que como ya hemos dicho el espíritu del legislador es promover el deshacinamiento de los penales pero respecto a los presos preventivos y condenados por delitos no graves, y en el caso del Olivos Aranda fue condenado por delito de Robo Agravado. En ese mismo sentido, tampoco le alcanza la vigilancia electrónica personal. Es más, a la fecha no podría tramitar siquiera su semilibertad toda vez que no cumple el tercio de su pena que es de doce años, amén que es un delito excluido para dicho beneficio penitenciario, debiendo esperar a cumplir la mitad de su pena para poder solicitar recién la liberación condicional (artículo 50 del Código de Ejecución Penal).

De lo dicho hasta aquí, nos encontramos ante una incertidumbre jurídica toda vez que la exclusión legal del delito de robo agravado materia de su condena, se entendería como una falta de previsión legal; pero los jueces no pueden





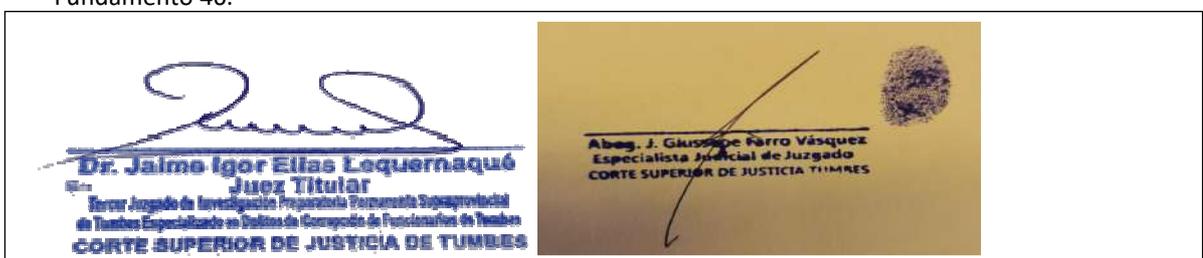
**TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES**

dejar de impartir justicia por vacío legal, máxime si se trata de un juez constitucional que debe cautelar la vigencia de los derechos humanos. Es por ello que dado el escenario trágico de la pandemia del Covid 19, la enfermedad respiratoria grave que padece el señor Olivos Aranda y que ha generado su discapacidad física que lo hace especialmente vulnerable al Covid 19, ante el hacinamiento de los penales incluido el E. P. de Tumbes y el incumplimiento de la sentencia de habeas corpus correctivo; no se garantizan las condiciones favorables para la recuperación de su salud y el deterioro de ésta constituye un trato inhumano que no se condice con su condición de ser humano, por lo que considero que debe ser retirado de dicho penal y trasladado a su domicilio donde los cuidados familiares y la facilidad para la atención médica ambulatoria garantizarían una rehabilitación de su salud; sin perjuicio del traslado a los centros hospitalarios en caso de ser necesario.

Este retiro que viene a ser la excarcelación no significa que la pena haya desaparecido o que el resto de la misma (casi 9 años) no se cumpla en el penal sino en su domicilio con las bondades que este último tiene en comparación con un centro penitenciario. Somos conscientes que medidas como las descritas vaciarían de contenido la finalidad preventivo-general de la pena privativa de libertad, pues reduce irrazonablemente la posibilidad de que genere un suficiente efecto intimidatorio. Además, y lo que es más grave, desvirtúa la posibilidad de que la sociedad afiance su confianza en el orden penitenciario constitucional, pues se observará con impotencia cómo delitos de naturaleza particularmente grave son sancionados con penas nimias, o absolutamente leves en relación al daño social causado. Ello alcanza mayores y perniciosas dimensiones en una sociedad como la nuestra en la que, de por sí, la credibilidad de la ciudadanía en los poderes públicos se encuentra significativamente mellada⁶. En tal sentido, el retiro del C.P. de Tumbes debe ser temporal y debe disponerse que sea evaluado cada tres meses a fin de corroborar su estado de salud a fin que pueda regresar al penal a seguir cumpliendo su pena una vez que se encuentra en buen estado de salud debidamente certificado por especialistas médicos.

Por ser un caso excepcional, debe asegurarse la presencia del condenado por lo que corresponde disponer la custodia policial; sin embargo, hemos de aclarar que si bien se tiene el mismo efecto que el arresto domiciliario, constituyen instituciones procesales diferentes. Mientras el arresto domiciliario es una medida ordinaria de coerción penal para procesados, en el caso de autos se trata de una medida excepcional de naturaleza constitucional aplicable a un condenado por razones humanitarias al haberse acreditado que es una

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Exp N° 0019-2005-AI/TC de fecha 21 de Julio de 2005. Fundamento 46.





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

persona vulnerable al Covid 19 por presentar factor de riesgo, esto es, enfermedad respiratoria grave que ha causado discapacidad física temporal, y que no se ha cumplido la sentencia de habeas corpus en los términos que dispuso la judicatura constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el señor Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Supraprovincial especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, actuando como juez constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal Constitucional;

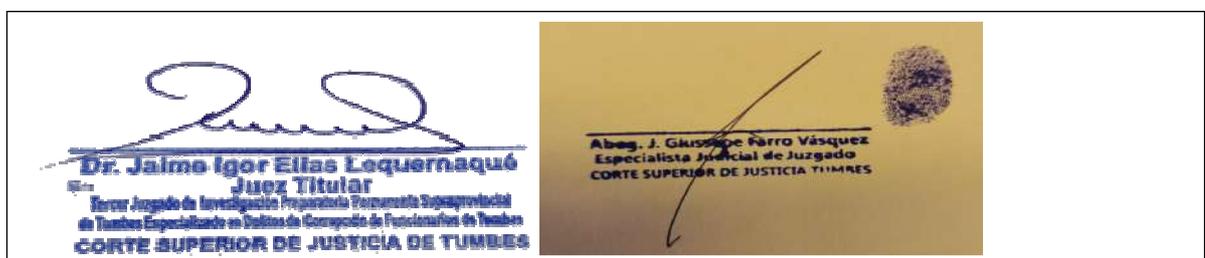
RESUELVE:

PRIMERO: INVOCANDO LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DECLARO FUNDADA LA SOLICITUD PRESENTADA EN EJECUCION DE SENTENCIA POR EL ABOGADO DEFENSOR PUBLICO ADRIANO CHAPA CABRERA; en consecuencia, DISPONGO EL RETIRO (EXCARCELACION) DEL CENTRO PENITENCIARIO DE TUMBES DEL SEÑOR ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA Y SU TRASLADO A SU DOMICILIO POR SUS FAMILIARES DIRECTOS, POR EL PLAZO DE TRES MESES; dentro del proceso constitucional de habeas corpus correctivo seguido contra el Director del Establecimiento Penitenciario de Tumbes; para tal efecto, OFICIESE con el carácter de MUY URGENTE.

SEGUNDO: CUMPLA EL ABOGADO DEFENSOR PUBLICO EN UN (01) DÍA NATURAL CON INFORMAR EL DOMICILIO REAL DONDE PERMANECERÁ DON ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA mientras dure el proceso de recuperación de su salud. Asimismo, brinde el número de celular de un familiar directo del beneficiario a fin de realizar el seguimiento respectivo.

TERCERO: PRECISAR que la medida excepcional de naturaleza constitucional a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es de TRES MESES CON CUSTODIA POLICIAL; en consecuencia, OFICIESE en el día y con el carácter de MUY URGENTE al señor director del Frente Policial TUMBES o quien haga sus veces, para que dé inicio el procedimiento respectivo en cumplimiento del mandato judicial, bajo responsabilidad funcional.

CUARTO: AUTORIZAR –en caso ser necesario–, LA ATENCIÓN MEDICA AMBULATORIA U HOSPITALIZACIÓN del beneficiario, debiendo coordinar para tal efecto con la custodia policial y con conocimiento del juzgado





SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE



**CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS**

TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES

constitucional, hasta la recuperación de la salud del señor **ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA**.

QUINTO: DISPONER que con la debida anticipación y antes del vencimiento del plazo de TRES MESES, personal del área de salud del Establecimiento Penitenciario de Tumbes, con participación de especialistas médicos del Ministerio de Salud y/o ESSALUD evalúen y emitan un informe médico especializado y detallado a fin de verificar que el beneficiario **ADDINSON JHAMPIER OLIVOS ARANDA** ha superado y/o controlado su enfermedad respiratoria y ha superado la discapacidad física que padecía. En tal sentido, se precisa que el plazo de ejecución de la medida dictada podrá ser prorrogada de ser necesario.

SEXTO: ACREDITADA QUE SEA LA RECUPERACIÓN DE SU ESTADO DE SALUD con los informes médicos especializados, DÉSELE NUEVAMENTE INGRESO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE TUMBES para que continúe con el cumplimiento de su condena.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes procesales conforme a ley.-

JIEL.

